



General Assembly

Distr.
GENERAL

A/HRC/10/NI/2
13 February 2009

Original: ENGLISH
ENGLISH, FRENCH AND
SPANISH ONLY

HUMAN RIGHT COUNCIL
Tenth session
Agenda item 3

**PROMOTION AND PROTECTION OF ALL HUMAN RIGHTS,
CIVIL, POLITICAL, ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL
RIGHTS, INCLUDING THE RIGHT TO DEVELOPMENT**

Information presented by the National Human Rights Commission of Spain¹

Note by the Secretariat

The Secretariat of the Human Rights Council has received the following communication,² which is reproduced below in accordance with Human Rights Council resolution 5/1, rule 7 (b), which states that “Participation of national human rights institutions shall be based on arrangements and practices agreed upon by the Commission on Human Rights, including resolution 2005/74 of 20 April 2005.”

¹ The submitting National Human Rights Institution has “A-status” accreditation by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights.

² Reproduced in the annex as received, in the language of submission only.

Annexo

[ESPAÑOL SOLAMENTE]

Aportación del Defensor del Pueblo de España con motivo del acto de presentación del Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo.

Introducción

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas conocerá en Ginebra, en la sesión que se celebrará los días 2 al 27 de Marzo de 2009, el informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, Prof. Martin Scheinin, a raíz de la visita oficial que realizó a España en el mes de mayo de 2008. En el transcurso de la visita, el Relator Especial acudió a la Institución del Defensor del Pueblo, entrevistándose con la Adjunta Primera, María Luisa Cava de Llano, y diversos funcionarios.

La Sra. Katharina Rose, representante del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, ha invitado al Defensor del Pueblo de España, en su condición de institución nacional acreditada bajo los Principios de París, a presentar una contribución al mencionado informe, en orden a coadyuvar, en su calidad de institución independiente, a las discusiones del Consejo de Derechos Humanos sobre esta materia.

La invitación de referencia pone de relieve que el informe del Prof. Scheinin no ha sido publicado todavía, existiendo, no obstante, un comunicado de prensa de 14 de mayo de 2008, que adelanta conclusiones del informe final, cuya presentación está prevista, en principio, para el 9 de marzo de 2009 en la sesión citada de Ginebra. Este comunicado de prensa permite conocer la agenda de temas relevantes de los que se ocupará el informe final, y es este elenco el que será tenido en cuenta en las siguientes consideraciones.

El Defensor del Pueblo de España, Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales (según se regula en el artículo 54 de la Constitución) considera esencial la preservación de tales derechos en la lucha contra el terrorismo.

Lo hace en un país que ha padecido y padece las actuaciones del terrorismo. El enlace que promueven los terroristas entre la destrucción de derechos fundamentales básicos de personas concretas (vida, integridad física y moral, libertad, seguridad) y la voluntad de alterar la convivencia democrática, constituye una amenaza para toda la sociedad, que ha de combatirse sin desmayo para preservar la libertad y la paz de todos.

A la profunda repulsa que una Institución defensora de los derechos fundamentales siente ante el fenómeno terrorista, deben unirse dos consideraciones inmediatas: La atención preferente a los derechos de las víctimas y la necesidad ineludible de que se combata con pleno respeto a los derechos fundamentales de los acusados de estos delitos. Estas dos premisas constituyen los principios básicos que sustentan la posición institucional del Defensor del Pueblo, principios que también debieran informar toda estrategia de preservación de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

Los derechos jurídico-procesales de los acusados –cuya presunción de inocencia está garantizada en el artículo 24.2 de la Constitución española– son una parte de la cuestión. El informe del Prof. Scheinin –al menos, la parte que se conoce– dedica varios folios a este asunto, y sólo un pequeño párrafo a las víctimas. De su lectura pudiera quizás desprenderse que queda mucho por hacer en nuestro país para preservar los derechos jurídico-procesales de los acusados de terrorismo, y nada o casi nada para preservar los derechos de las víctimas. El Defensor del Pueblo no comparte esta visión del problema.

Al propio tiempo, una estrategia de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo debiera ocuparse en mayor medida de las causas del fanatismo criminal, y de cómo prevenirlo desde una visión de derechos humanos, a través de la educación de la juventud en los valores democráticos: tolerancia, respeto, aprecio por la libertad propia y la de los demás; y de las consecuencias: los derechos de las víctimas, y los de la sociedad toda, a la vida, a la libertad y a la seguridad. Sobre estos aspectos, más allá de algunas consideraciones generales, el Informe no realiza propuestas concretas.

Los derechos de las víctimas

Parece oportuno reproducir aquí el inicio del epígrafe correspondiente a las víctimas del terrorismo del Informe Anual del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondiente al año 2007: “La atención a las víctimas del terrorismo es compromiso ineludible del Defensor del Pueblo. Cualquier posibilidad de mejorar su situación jurídica, la atención que reciben, y el reconocimiento que les otorga el Estado y la sociedad, es y será objeto de las preocupaciones y de la actividad de la Institución”.

Si bien puede decirse que nuestro país es uno de los más avanzados del mundo en lo que a protección a las víctimas del terrorismo se refiere, no es menos cierto que quedan cuestiones pendientes. A título enunciativo podríamos destacar: los derechos de los amenazados; el concepto de víctima del terrorismo (no todo el que ha sufrido de diversas maneras es jurídicamente “víctima”); los derechos de la llamada “diáspora vasca” (personas que han debido emigrar de su tierra para huir del terrorismo en sus diversas manifestaciones), incluidos los derechos políticos; los derechos de las víctimas de atentados cometidos en el extranjero antes del 1 de septiembre de 2001; los distintos regímenes jurídicos aplicables según el lugar de comisión del atentado o la vecindad de la víctima; entre otras. En este sentido, es preciso indicar que se prepara en España una nueva ley de víctimas del terrorismo con el propósito de ampliar sus derechos.

La definición de los delitos de terrorismo

El Defensor del Pueblo comparte plenamente la necesidad de que el requisito de legalidad establecido en el artículo 15 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se cumpla en todas las definiciones de los delitos. La Constitución española, en el mismo sentido, consagra los principios de legalidad y tipicidad penal (artículo 25.1). Al propio tiempo, es consciente de que la lucha contra las formas modernas de terrorismo, basadas en complejos entramados, en el uso de “organizaciones pantalla” de estricta obediencia a quienes asesinan, amenazan y extorsionan, y en sutiles formas de financiación, ha exigido el progresivo

perfeccionamiento de la legislación penal española, especialmente en los primeros años de esta década. Las mencionadas reformas, fruto del consenso, como mínimo, de los dos partidos mayoritarios en nuestro país, constituyen expresión de una voluntad de mejora de los instrumentos jurídicos para la lucha contra el terrorismo.

Así, los cambios producidos desde el texto inicial del Código Penal de 1995 obedecen a los siguientes objetivos:

- a) Una definición más precisa del delito de terrorismo.

En diciembre de 2000 se reformó el artículo 577, que actualmente establece que quienes cometieren homicidios, lesiones, detenciones ilegales, secuestros, amenazas, coacciones, incendios, estragos, daños o tengan, fabriquen, depositen, trafiquen, transporten o suministren armas, municiones o explosivos, serán considerados autores de terrorismo aun cuando no pertenecieran a banda armada, organización o grupo terrorista, siempre que las conductas que se acaban de describir se realicen con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional.

- b) La ampliación del campo del delito de apología del terrorismo.

En virtud del nuevo artículo 578 del Código Penal, modificado en diciembre de 2000, se castiga el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o sus familiares.

- c) El castigo de la financiación pública de partidos políticos ilegalizados y de quienes actúen de hecho como sucesores de tales partidos.

El nuevo artículo 576.bis del Código Penal, introducido en diciembre de 2003, castiga a la autoridad o funcionario público que allegara fondos a asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos, así como a los partidos, personas, entidades, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos.

- d) La lucha contra la vuelta a la vida política de los terroristas condenados.

El artículo 579, párrafo segundo, del Código Penal, modificado en diciembre de 2000, establece la inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta. Esto significa que, una vez cumplida la condena, no podrán volver a concurrir a elecciones hasta un mínimo de 6 años después del cumplimiento de la condena, y un máximo de 20.

En este campo, no pueden olvidarse los avances producidos en el seno de la Unión Europea como la Euroorden, los equipos conjuntos de investigación, las listas comunes de personas y grupos terroristas, el reforzamiento de la legislación contra el blanqueo de capitales o la falsificación de documentos, la potenciación de Europol o la creación en Bruselas de un centro conjunto de análisis integral de la amenaza terrorista.

En el terreno jurídico es de destacar también la aprobación de una nueva Ley de Partidos Políticos, avalada por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 48/2003, de 12 de marzo, cuya doctrina informa las actuaciones judiciales desarrolladas para la ilegalización de partidos instrumentales de la organización terrorista ETA.

En la nota de prensa del Relator Especial de 14 de mayo de 2008 se dice que “*subrayando el elemento fundamental de violencia física mortal o grave contra la población en general o sus segmentos como elemento que define los delitos terroristas, el Relator Especial advierte en contra de definiciones vagas y amplias que acaban socavando el firme mensaje moral inherente en las definiciones estrictas basadas en el carácter inexcusable de cada acto de terrorismo individual*”.

El Defensor del Pueblo no puede compartir estas aseveraciones.

Primero, porque el terrorismo no es sólo la violencia física mortal o grave; también lo es la amenaza, la extorsión, y un amplio elenco de conductas que coadyuvan a un clima de miedo que intenta falsificar la democracia. En nombre de tantas personas que han padecido y padecen estas conductas, que en muchas ocasiones se han dirigido al Defensor del Pueblo, no puede aceptarse esta visión incompleta del delito terrorista.

Segundo, porque da a entender que todo lo que no sea este concepto sería caer en una definición “*vaga y amplia*”, pareciendo querer decir que no cumpliría los principios de tipicidad (“vaga”) e intervención mínima (“amplia”) propios de la ley penal. Nada más lejos de la realidad. Las reformas penales producidas en los últimos años son proporcionadas a la amenaza existente, han sido redactadas por consenso y con las debidas cautelas y, sobre todo, son aplicadas por tribunales independientes que cuidan con rigor de aplicarlas conforme a los principios fundamentales penales, incluido el “*in dubio pro reo*”. El Tribunal Constitucional, también por la vía de amparo de los derechos fundamentales, es garante jurisdiccional último de los derechos de los acusados.

Tercero, porque aúna la idea de “*firme mensaje moral*” a la de un concepto superado de delito de terrorismo. Muy al contrario, lo que es un firme mensaje moral es la voluntad de combatir el terrorismo por vías jurídicas modernas y eficaces.

Partiendo de esta discrepancia de principio, deben rechazarse también las consecuencias que el Relator extrae. Considera un “*deterioro gradual*” que se vaya ampliando la noción de terrorismo a actos que no constituyen o no guardan suficiente relación con actos de violencia grave. Por el contrario, se trata de establecer delitos diversos, con penas distintas, a conductas diversas que tienen un elemento común: contribuir al clima de terror propio de esta criminalidad. No se comprende que se critique la referencia a “*cualquier otra infracción*” del artículo 574, la noción de “*colaboración*” del artículo 576 o la tipificación de la “*violencia callejera*” del artículo 577, pues en el primer caso se trata de castigar la comisión de delitos producidos con las finalidades establecidas en el artículo 571 (artículo que sí considera adecuado), y en los otros dos es notable la precisión de la redacción.

En otro orden de cosas, se relaciona en el comunicado de prensa el presunto “*deterioro gradual*” con la aplicación a diversos supuestos de legislación procesal *ad hoc*. Detengámonos sobre esta cuestión.

En el derecho español existen diversas especialidades procesales para delitos de terrorismo. Centrándonos en las reformas de la presente década, fruto también, al igual que las reformas penales, del consenso, al menos, de los dos partidos políticos mayoritarios, éstas son las siguientes:

El artículo 509.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, establece una detención o prisión incomunicadas, decretadas por el juez de instrucción en delitos de terrorismo u otros cometidos concertadamente o de forma organizada. Se trata de una incomunicación que puede llegar a durar 13 días, mediante el establecimiento de diversos tramos de prórroga, siempre bajo control judicial. Es preciso poner de relieve que el incomunicado tiene derecho a ser examinado por un segundo médico forense designado por el juez (párrafo 4 del artículo 510, añadido también en noviembre de 2003).

Asimismo, una disposición de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales, establece que:

“En los supuestos de amenazas o coacciones previstos en el artículo 572.1.3º del Código Penal, el juez o tribunal adoptará, al iniciar las primeras diligencias, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos que figuren en los distintos registros públicos que afecten a la víctima de las amenazas o coacciones, de tal forma que dichos datos no puedan servir como información para la comisión de delitos de terrorismo contra dichas personas.”

Se trata de proteger los datos de amenazados por la organización terrorista ETA fundamentalmente, que consten en registros públicos y que pudieran facilitar la localización y situación económica de las personas.

En materia de ejecución de penas, es preciso mencionar la Ley sobre Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, de 30 de junio de 2003, que permite una mejor correlación entre la pena impuesta a los terroristas y el cumplimiento de la misma.

Pues bien, el hecho evidente de que, como menciona el Relator Especial, “*la clasificación de delitos como terrorismo desencadena la aplicación de la detención en régimen de incomunicación; sustituye a la jurisdicción de los tribunales por la de la Audiencia Nacional, un tribunal especializado con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y desencadena penas agravadas y cambios en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias*”, no constituye expresión de “*deterioro*” alguno; es más bien la consecuencia lógica de una calificación jurídica suficientemente justificada.

En efecto, el agravamiento de penas (se aplicarán en su mitad superior) a los que cometieren cualquier infracción con las finalidades establecidas en el artículo 571, que establece el artículo 574, no es una calificación exorbitante como terrorista de una conducta, pues no debe olvidarse que quienes cometen estas infracciones agravadas han de pertenecer, actuar al servicio

o colaborar con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, según establece el propio artículo 574. Subsiste aquí el mismo criterio que ha existido siempre para calificar los delitos de terrorismo: el asesinato, las lesiones, o el robo, por ejemplo, se convierten en delitos terroristas por la finalidad de los actos y por la pertenencia o colaboración con una organización determinada. Ahora este criterio se extiende a cualquier infracción del Código Penal.

Tampoco puede criticarse la tipificación más precisa de la llamada “violencia callejera” o terrorismo urbano en el artículo 577, o la de la exaltación del terrorismo en el artículo 578, pues responden a necesidades objetivas: la destrucción de bienes y mobiliario urbano que padecieron muchos municipios en los años noventa del pasado siglo que, aun llevándose a cabo con las finalidades establecidas en el artículo 571 del Código Penal, no podía ser calificada como terrorista; y las lamentables exaltaciones de asesinos y desprecio a las víctimas, tan frecuentes en el pasado.

Como decía, con enorme acierto, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, que introdujo la redacción actual del artículo 578, *“no se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal.”* Prueba del acierto de estas medidas penales es la drástica disminución de la violencia callejera y de los actos de desprecio a las víctimas que se ha producido desde entonces.

En suma, a juicio del Defensor del Pueblo, ni el principio de legalidad ni la necesaria eficacia en la lucha contra el terrorismo padecen por la redacción dada a los artículos 571 a 580 del Código Penal.

El marco de la legislación de derechos humanos.

El Defensor del Pueblo comparte con el Relator Especial la “importancia de un compromiso incondicional de todas las autoridades con el principio de que debe combatirse el terrorismo dentro de la legalidad, incluida la legislación de derechos humanos”, y se congratula de las garantías formuladas por los interlocutores, de que España ni dentro ni fuera de su territorio lleva a cabo ni permite actividades contrarias a los derechos humanos.

Prohibición de la tortura y otras formas de tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Los malos tratos causados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a ciudadanos, sea cual sea la calificación jurídica que merezcan las conductas (vejaciones, lesiones, torturas, etc.) son profundamente reprobables y carecen de la más mínima justificación. El principio de “tolerancia cero” de estas conductas tanto desde la perspectiva de la prevención como de la represión es un elemento fundamental en un Estado que merezca el nombre de democrático.

El Defensor del Pueblo cuando a través de quejas ciudadanas o por cualquier otro tipo de medio, conoce que uno o varios miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha golpeado o vejado de cualquier manera a un ciudadano, inicia una investigación y recaba el informe correspondiente. Desde hace tiempo, y dada la gravedad de estas conductas, no se admite un informe de la administración que se limite a exponer la versión de los acusados, sino que se insta a recabar la versión de los testigos, si existen. Además, la Institución siempre exige la apertura de expedientes disciplinarios y se dirige al Fiscal General del Estado para hacer un seguimiento de las diligencias previas penales, que en la práctica totalidad de los casos están abiertas. Asimismo, en virtud del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, la Institución da traslado al Fiscal General del Estado cuando tiene conocimiento de una conducta o de hechos presumiblemente delictivos, siempre que no le conste la existencia de diligencias penales ya iniciadas.

A título de ejemplo, el Informe Anual del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondiente a 2007 (último publicado), recoge diversos casos de malos tratos. Está disponible en la web www.defensordelpueblo.es.

Toda la vigilancia necesaria para prevenir y castigar estas conductas debe ser ejercitada, y toda denuncia debe ser investigada con diligencia y rigor. El hecho indudable de que se produzcan denuncias falsas, siendo ésta una estrategia conocida de los grupos terroristas para deslegitimar el Estado de Derecho, no debe significar bajar la guardia ni dejar de investigar exhaustivamente si aquéllas se producen.

El Defensor del Pueblo, en orden a reforzar las garantías en la detención incomunicada, celebra que el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España, aprobado el pasado mes de diciembre de 2008, incluya la instalación de cámaras de videovigilancia en los lugares de detención.

Sin embargo, no comparte la tesis del Relator Especial, que solicita “*erradicar por completo la institución del régimen de incomunicación*”. La detención incomunicada es un instrumento procesal valioso en la lucha contra el terrorismo y otros graves delitos. Puede sin duda evaluarse su régimen actual, mejorarse y reforzarse las garantías. Éste es el camino. Pero la consideración de que la incomunicación, por sí misma, favorece los malos tratos o torturas, debe someterse al contraste con la realidad, y no asumirse como un axioma. Cualquier forma de privación de libertad puede ser un riesgo potencial para la integridad; lo que es preciso es mantener y, en su caso, mejorar, las garantías y sistemas existentes –máxime en la era de las nuevas tecnologías– para que se respete siempre la dignidad de las personas privadas de libertad, sin que ello suponga la derogación de instrumentos fundamentales del proceso penal sin cuyo concurso la persecución del delito sería ineficaz, con el consiguiente rechazo mayoritario de la sociedad.

Debe recordarse que la detención incomunicada es una institución normal en el sistema procesal penal. Se justifica en el párrafo primero del artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: se adopta por el juez “*para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos*”.

Ello es aplicable en toda clase de delitos, si bien ciertamente en los delitos de terrorismo existen algunas especialidades en cuanto a la duración y al modo de desarrollarse, pero éstas están justificadas por la complejidad de las estructuras que, en ocasiones, es preciso desarticular, o por la experiencia histórica de letrados de confianza que, en realidad, eran colaboradores de los delitos, lo que aconsejó al legislador confiar la defensa de estas personas al abogado de oficio.

Medidas relacionadas con los atentados de Madrid de 2004 y el terrorismo internacional.

El Defensor del Pueblo comparte la tesis de que los atentados del 11 de marzo de 2004 no han suscitado reacciones xenófobas por parte de la población española, y deplora cualquier comportamiento en el ámbito penitenciario que hubiera podido ser lesivo de los derechos de algún interno, incluida la libertad religiosa. Considera que ésta es también la posición del Gobierno español. Y dedica intensas tareas a defender los derechos de todos los presos. Buena prueba de ello son las constantes visitas, sin anuncio previo, que desde la Institución se realizan a todos los Centros Penitenciarios Españoles.

En este ámbito, la misión institucional del Defensor del Pueblo parte de la premisa de que los internos han perdido la libertad, pero conservan un amplio elenco de derechos establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento. Las actuaciones del Defensor del Pueblo no toman en consideración el delito cometido, sino los derechos legalmente establecidos frente a la Administración penitenciaria y demás administraciones públicas.

El derecho de revisión por un tribunal superior.

De conformidad con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo ciudadano tiene derecho a que su condena y sentencia sean revisadas por un tribunal superior. El Defensor del Pueblo apoya el principio de la doble instancia penal, de tal manera que los casos puedan ser conocidos y fallados por dos órganos jurisdiccionales distintos.

No obstante, no puede compartir la posición del Relator Especial que propone incluir los crímenes de terrorismo en la jurisdicción de tribunales ordinarios, en lugar de en un tribunal único especializado (Audiencia Nacional y Juzgados Centrales).

El establecimiento de tribunales especializados no es contrario a derecho alguno. Baste recordar aquí los juzgados especializados en violencia de género. Por el contrario, es legal, respetuoso con los derechos humanos y eficaz. La lucha contra el terrorismo en España tiene en la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de Instrucción, y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, un elenco de órganos fundamentales que deben proseguir su acreditada labor.

Finalmente, es preciso señalar la enorme dificultad que supondría juzgar, en un clima de serenidad, delitos terroristas en determinados municipios. El principio de la doble instancia, en suma, debe ser compatible con el necesario distanciamiento del juez del lugar de los hechos, cuando el entorno no es el más adecuado para impartir justicia. Baste recordar, a este propósito, que diversos Ayuntamientos en el pasado se han negado a condenar asesinatos acaecidos en el municipio, en algunos casos incluso siendo Concejal del mismo la persona asesinada.

Conclusión

En conclusión, el Defensor del Pueblo considera que ni la definición de los delitos de terrorismo en el Código Penal, ni la detención incomunicada como institución (sin perjuicio de la conveniencia de establecer algunas mejoras, ya en marcha: protocolos, videograbaciones), ni las competencias de la Audiencia Nacional, constituyen un problema desde una perspectiva de derechos humanos. Una mayor atención a las causas profundas del fanatismo y a los derechos de las víctimas es el camino adecuado para el progreso de los derechos humanos en este ámbito.
